**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION No.**680014003020-**2020-00095-**00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** a través de apoderada judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas del pagaré No. 882300382120 obrante a folios 12-14 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, en auto de fecha 26 de febrero de 2020 (Fl. 22-23 Exp. Digital), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ**, fue notificada a través de curador ad litem, quien a su vez se notificó del auto que libró mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado al buzón del juzgado el día 16 de abril de 2021, obteniendo respuesta por parte de la Secretaría del despacho mediante correo de esa misma fecha[1], lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, contestando la demanda sin formular excepciones de mérito.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse

[1] Folios 43 a 48 digital. Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 26 de abril de 2021, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ,** identificada con C.C. No. 63.513.517, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de $160.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones

necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

**SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**[2]
*NRD//*

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**500a2c0e0afd829a304f96fe381e926eefd8cdcd2db1b1add7b735c6a0f41a6f**
Documento generado en 22/06/2021 04:53:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[2] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 105 del 23 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.